



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 146

(23 ABR 2018)

“Por el cual se solicita información adicional”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través del Auto No. 572 del 12 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, apertura el expediente SRF 0441, y da inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto del “*Contrato de concesión Minera No. HIQ-09121*”, localizado en el municipio de Santacruz departamento de Nariño, presentada con el radicado número E1-2017-028269 del 20 de octubre de 2017, por el señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 87.015.018, expedida en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 99 del 29 de diciembre de 2017, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico en mención, presentando las siguientes consideraciones:

“(...) 3. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la información presentada por el solicitante ante este Ministerio, en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción para el “Explotación de oro en el Contrato de Concesión No. HIQ-09121”, se tienen las siguientes consideraciones:

- *La espacialización de las coordenadas remitidas por el peticionario permiten establecer que, conforme a lo señalado, el área a sustraer corresponde a 25,8*

F. Álvarez

“Por el cual se solicita información adicional”

hectáreas distribuidas como se ilustra en la figura 5, en el municipio de Santa Cruz (Nariño).

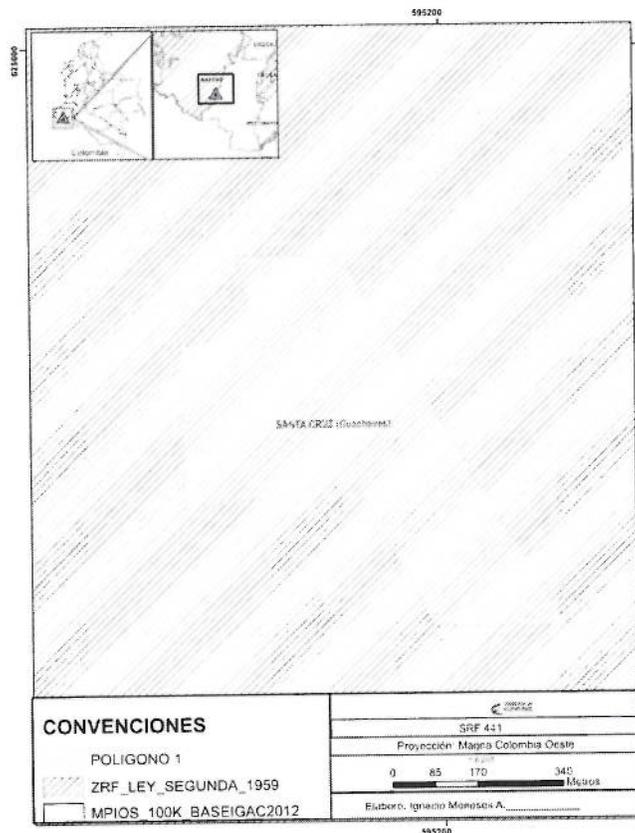
Al respecto cabe señalar varios aspectos, que se evidenciaron en relación con el área solicitada en sustracción:

- a. La espacialización de las coordenadas remitidas por el peticionario, corresponden a la infraestructura relacionada y a las bocaminas, que se ubican según se muestra en la figura 6. No obstante, y debido a que para cada infraestructura se relacionó un único punto, no es posible establecer el área que ocupa cada una de estas infraestructuras.

Al respecto, es necesario que el peticionario allegue, el listado de coordenadas (precisando sistema de proyección y origen empleado) que delimitan la poligonal que corresponde a cada una de las infraestructuras, con el fin de establecer cuáles son las áreas en las se plantea un eventual cambio en el uso de suelo para adelantar el proyecto minero.

Es importante señalar al peticionario, que este Ministerio solo sustrae áreas sobre las cuales se vaya a llevar a cabo un cambio en el uso de suelo, como lo establece el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. En este sentido el peticionario deberá solicitar en sustracción únicamente aquellas áreas que le sean requeridas para ser intervenidas. Igualmente, el peticionario deberá solicitar todas aquellas áreas que requiera y que no haya incluido en el primer documento allegado, tales como zonas de parqueo, áreas de taller, relaves, zonas de depósito o cualquier otra según el proyecto.

Figura 5. Área solicitada en sustracción para el proyecto.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. 2017.

Figura 6. Ubicación de las diferentes infraestructuras relacionadas con el proyecto.

“Por el cual se solicita información adicional”



Fuente: Elaboración propia a partir de las coordenadas remitidas por el peticionario.

- b. El análisis geográfico preliminar permitió evidenciar como se observa en la figura 7, que en el área solicitada en sustracción se presentan diferentes vías. En este sentido es necesario que el peticionario indique si requiere de nuevos accesos para el desarrollo del proyecto minero, en cada una de las fases. En caso que sea necesaria la implementación de nuevas vías o caminos, el peticionario deberá allegar el listado de las coordenadas que delimitan la poligonal que corresponde a cada nuevo acceso.

Igualmente, en caso de ser necesaria la ampliación o extensión de las vías existentes, las áreas que serán objeto de cambio de uso de suelo por cuenta del mejoramiento, deberán ser plenamente identificadas y solicitadas en sustracción, para lo cual se debe allegar el listado de las coordenadas que delimitan la poligonal que corresponde a las áreas a ser intervenidas, y una descripción de las actividades a realizar.

Figura 7. Imagen aérea del área solicitada en sustracción.

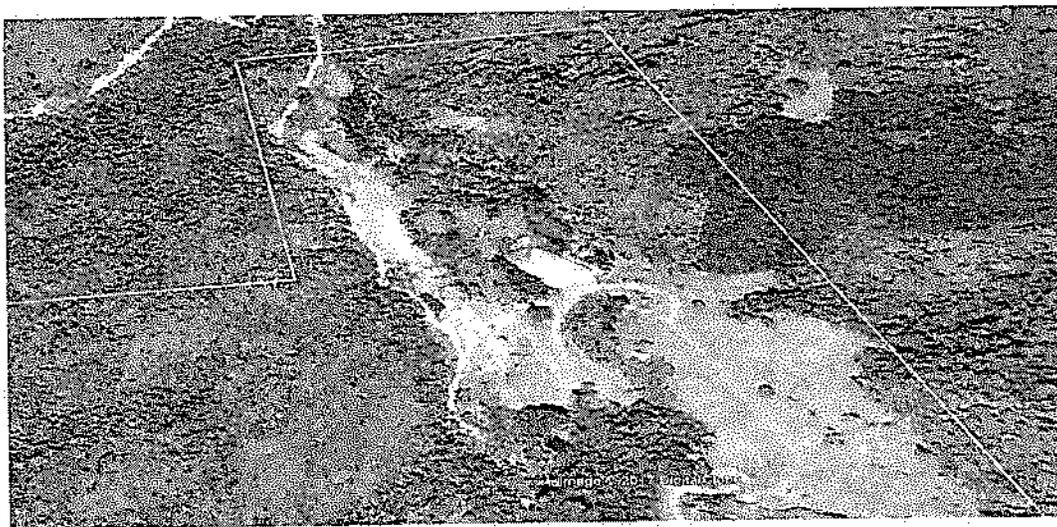


Fuente: Elaboración propia con base en la información presentada por el peticionario, usando Google Earth.

"Por el cual se solicita información adicional"

- c. Como se observa en las figuras 7 y 8, el área solicitada en sustracción se traslapa con la quebrada El Diamante, frente a lo cual es importante tener en cuenta que los cuerpos de agua lóticos de acuerdo al artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974, deben contar con una faja no menor a 30 metros de ancho a cada lado del cauce, que se constituyen como franja protectora por cuanto en función de no afectar sus atributos ecológicos, estas deben ser protegidas y se debe mantener su cobertura boscosa, acorde con el artículo 3 del Decreto No. 1449 de 1977; de tal forma que el peticionario deberá considerar esta situación tanto para el establecimiento de las áreas a sustraer como para la zonificación ambiental que debe ser presentada.

Figura 8. Imagen aérea del área solicitada en sustracción (infraestructuras existentes al interior del ASS).



Fuente: Elaboración propia con base en la información presentada por el peticionario, usando Google Earth.

- Igualmente, respecto al recurso hídrico, por cuanto la cartografía presentada no se logró revisar debido al formato, es necesario se allegue un mapa en el cual se precisen los cuerpos de agua lénticos y lóticos que se encuentran en el área de influencia del proyecto. Adicionalmente, es necesario indicar si se estiman posibles afectaciones en el sistema hídrico debido al proyecto propuesto por el peticionario, para lo cual es necesario que se presenta un inventario de los usos y usuarios de este recurso en el área de influencia del proyecto.

Por otra parte, si bien el documento presenta un análisis de demanda hídrica, y de índice de escasez, no se especifica a que cuerpo de agua corresponden los datos allí presentados, por lo cual no hay certeza sobre la cuenca a la cual pertenecen los datos suministrados. Adicionalmente, no se presentó para la quebrada El Diamante una caracterización fisicoquímica del agua, la cual es necesaria para la evaluación que adelanta este Ministerio.

- No se encontró entre la información presentada, lo correspondiente a los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados, aprovechados o afectados por la actividad de utilidad pública e interés social, como los volúmenes de vegetación que se requiere remover, los volúmenes de suelo a extraer, o el recurso hídrico que se requiere para adelantar el proyecto tanto para las actividades domésticas como las industriales. De igual manera no se presenta información sobre la necesidad de realizar vertimientos, y la descripción de los mismos.
- Sobre la definición de las áreas de influencia, en el caso del área de influencia directa, señala el peticionario que esta corresponde a las áreas aledañas al área solicitada en sustracción, mientras que el área de influencia indirecta se indica que

“Por el cual se solicita información adicional”

corresponde al área constituida por el contexto del área de influencia directa y corresponde a aquellas zonas en las que se pueden generar y realizar acciones de restitución y restauración.

La definición de las áreas de influencia directa e indirecta debe realizarse considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. En este sentido, la definición de estas áreas no es una delimitación geométrica del proyecto, si no que la misma debe basarse en atributos ecológicos y en la funcionalidad y características de cada uno de los servicios ecosistémicos identificados.

Por lo anterior se deberá replantear la delimitación de las áreas de influencia, considerando los servicios ecosistémicos asociados a los componentes biótico, abiótico y socioeconómico.

- Para el componente geológico, es importante la descripción local de la geología con base en la construcción de la “sección geológica transversal Y-A”, sin embargo, no se evidenció el producto de dicha construcción geológica, por lo que es importante incluirla dentro del desarrollo de la información, cumpliendo con los parámetros adecuados de escala, leyenda geológica, y proyección de las actividades mineras superficiales y profundas.*

Una vez identificadas las zonas de meteorización, el solicitante debe caracterizar los “perfiles de meteorización” e incluir parámetros como el espesor, textura y consecuentemente propiedades hidráulicas, que permitan establecer su comportamiento ante infiltración, flujo y almacenamiento de aguas subterráneas. Por lo que estos horizontes deben hacer parte del modelo hidrogeológico conceptual, en aras de establecer su importancia hidrogeológica en la función de regulación hídrica.

- Para el componente geomorfológico, si bien se incluye un mapa geomorfológico, no se evidencia en la cartografía la leyenda geomorfológica, ni las sub-unidades de “Geomorfología Denudativa” como “Deslizamiento menor activo, Deslizamiento menor inactivo, Deslizamiento Mayor inactivo, y Deslizamiento de rocas”. Se presume que dichas unidades, son descritas a partir del inventario de procesos morfodinámicos, junto con los “procesos erosivos sustracción de área”, sin embargo, no se encuentran suficientemente caracterizados, incluyendo localización (coordenadas o georreferenciación en el mapa), morfometría, y evolución temporal a partir de análisis de sensores remotos.*
- Para el componente hidrogeológico se afirma que la zona de estudio “no presenta áreas para almacenamiento de aguas subterráneas con expectativas de aprovechamiento y explotación” y que “no ha sido utilizada ni explotadas (...) Por lo anterior no fueron identificados pozos o aljibes utilizados para el aprovechamiento doméstico y/o agrícola”, sin embargo, el aprovisionamiento no es el único servicio ecosistémico en el que se relaciona al agua subterránea, que hace parte integral del ciclo hidrológico y por tanto, del servicio ecosistémico de regulación hídrica. Por lo tanto, para cumplir con el modelo hidrogeológico conceptual es necesario que se realice el inventario de puntos de agua subterránea teniendo en cuenta afloramientos de agua de origen natural como nacimientos y manantiales. De la misma forma, para evaluar la potencialidad hidrogeológica de todas las unidades geológicas presentes en el área de influencia, incluyendo zonas fracturadas y horizontes de meteorización. Se debe tener en cuenta la función de regulación que cumplen las unidades a través de flujo intergranular y/o por fractura; aunque los acuíferos no tengan las cualidades para explotación, sus parámetros hidráulicos podrían permitir la alimentación de la red hídrica superficial y el mantenimiento de los caudales base. Bajo esta óptica debe realizarse la caracterización del modelo*

“Por el cual se solicita información adicional”

hidrogeológico conceptual, que es indispensable para la evaluación de la viabilidad de sustracción.

El mapa hidrogeológico además de las zonas de recarga y las líneas de flujo, debe contener todas las unidades hidrogeológicas con su respectiva leyenda para describir el comportamiento hidrogeológico de las unidades (tipo de acuífero y propiedades hidráulicas). Además de identificar las zonas de recarga, es importante complementar con la evaluación y estimación de la recarga potencial.

- En lo que corresponde al componente suelo, el peticionario presenta una caracterización de los tipos de suelo, del uso potencial y sus conflictos cumpliendo con lo establecido en los términos de referencia anexos a la Resolución No. 1526 de 2012, sin embargo, por cuanto no fue posible evaluar la cartografía remitida, se solicita esta sea allegada en formato shape file y se incluyan en el documento tablas que resuman las áreas y porcentajes de cobertura que presentan cada una de las categorías presentadas en los diferentes análisis referentes al tema de suelos.*
- Para el componente flora se debe señalar las especies que presentan alguna categoría ecológica especial de endemismo, veda o algún grado de amenaza, esta última definida según la normativa contenida en la Resolución No. 383 de 2010, modificada por la Res. 2210 de 2010; así como en convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia y demás normas relacionadas.*

Igualmente, se deberán incluir en el inventario y considerando los criterios señalados anteriormente, las plantas epifitas que se presenten en el área.

- En lo que corresponde al componente fauna, el peticionario presenta información general respecto a atributos de los diferentes grupos a nivel nacional y regional. Sin embargo, en lo que corresponde al grupo de los mamíferos no es claro qué información corresponde a la revisión de información secundaria y cual corresponde a los resultados del levantamiento de información primaria.*

En este sentido, se requiere al peticionario para cada grupo faunístico, el listado de las especies identificadas, precisando si el dato corresponde a información secundaria o primaria, e incluyendo además todas las especies registradas y no solo las consideradas comunes. Igualmente, para cada especie se debe presentar su abundancia según los datos colectados, y se debe indicar si presenta algún grado de amenaza, endemismo o tiene categorías como especie sombrilla, entre otras categorías ecológicamente significativas que sea pertinente considerar. Según lo señalado en los términos de referencia del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012.

- En cuanto al capítulo de conectividad ecológica, si bien el peticionario presenta una descripción de las coberturas que se presentan en el área de influencia del proyecto; es necesario efectuar un análisis de conectividad adecuado, teniendo en cuenta los atributos del área, y considerando este análisis en dos escenarios: sin el proyecto propuesto por el peticionario y con el proyecto, tal como se indica en los términos de referencia del anexo 1 de la resolución 1526 de 2012.*
- Dentro del componente socioeconómico, de acuerdo con los términos de referencia, se deben identificar y analizar los servicios ecosistémicos (agua para consumo, protección de microcuencas, mitigación de amenazas, recreación, educación, biodiversidad, entre otros) que presta el área de la reserva forestal, identificando claramente los beneficiarios de tales servicios.*

“Por el cual se solicita información adicional”

- *Con respecto a las amenazas y susceptibilidad ambiental, y por cuanto el proyecto planteado por el peticionario se ubica adyacente a un cuerpo de agua, se debe establecer la amenaza por inundación y avenidas torrenciales, e igualmente en complemento al análisis presentado, se debe indicar como la influencia de la eventual sustracción podría llegar a potenciar estas amenazas, respecto a cómo se presentan actualmente.*
- *En cuanto a la zonificación ambiental, teniendo en cuenta que el análisis no fue presentado y se deben ajustar las áreas solicitadas en sustracción y las áreas de influencia, el peticionario deberá allegar lo correspondiente, considerando estos cambios. Se recuerda que este análisis debe fundamentarse en las condiciones ecológicas del área. Igualmente es importante destacar que las franjas hídricas de protección de los cuerpos de agua que suceden en el área deben ser consideradas en la zonificación ambiental, según lo establecido por la normativa ambiental.*
- *En lo que corresponde a las medidas de compensación y restauración por la sustracción, se considera conveniente aclarar al peticionario, que los enriquecimientos florísticos que presenta el peticionario, corresponden a medidas de manejo que en su momento serán considerados por la autoridad ambiental que evalué la licencia, pero que no cuentan como compensación por la eventual sustracción definitiva.*

La compensación por la sustracción definitiva, y por tanto la propuesta a presentar a este Ministerio para su aprobación, se debe realizar conforme a lo establecido en el Artículo Octavo de la resolución 256 del 22 de febrero de 2018, “Por la cual se adopta la actualización del manual de compensaciones del componente biótico y se toman otras determinaciones”, y donde se indica que “se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”.

- *Finalmente, un aspecto importante que debe considerar el peticionario, es que, con los ajustes solicitados, se deberá actualizar la cartografía que corresponda. Ahora bien, esta cartografía debe ser evaluada por este ministerio, por lo cual es necesario que sea allegada en formato shape o en una Geodatabase, según las especificaciones del “Anexo Base Cartográfica” del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, ya que los archivos en formato DWG (autocad) que fueron allegados, no se lograron evaluar por cuanto los mismos no presentaban un sistema de coordenadas asociado, ni un sistema de proyección.*

En este sentido, no es necesario que el peticionario allegue la cartografía impresa, más si es indispensable que esta sea presentada en formato shape o en una Geodatabase y si lo desea en PDF.”

Hechas las anteriores consideraciones, el mencionado concepto técnico determinó la necesidad de requerir al peticionario información adicional, necesaria para decidir respecto de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de “Contrato de concesión Minera No. HIQ-09121”.

La Información adicional se relacionará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

"Por el cual se solicita información adicional"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a.) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las"

"Por el cual se solicita información adicional"

que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y determina dentro del procedimiento la posibilidad de solicitar al peticionario información adicional que se considere pertinente.

Que una vez evaluados los documentos, que soportan la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por el señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, para el proyecto "Contrato de Concesión Minera No. HIQ-09121", y que reposan en el expediente SRF 441, el concepto técnico No. 99 del 29 de diciembre de 2017, determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir al peticionario la información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.-Requerir al señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.015.018, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Concesión Minera No. HIQ-09121".

- a. Allegar el listado de coordenadas que delimita el área solicitada en sustracción, indicando el origen y sistema de coordenadas empleado.

“Por el cual se solicita información adicional”

Igualmente, dentro del área solicitada en sustracción deberá identificar cada una de las infraestructuras de apoyo a la actividad minera como botaderos, campamentos, bocaminas, entre otros, y demás áreas en las cuales se generará un cambio de suelo (botaderos, campamentos, bocaminas y demás infraestructura).

- b. Identificar cartográficamente las vías existentes y los nuevos accesos que se requieran para el proyecto, incluyendo la descripción técnica de los mismos.

Para los nuevos accesos o el mejoramiento de los existentes, se deberá anexar al área solicitada en sustracción y allegar las coordenadas en el sistema Magna Sirgas, especificando su origen, e indicando las actividades que se llevarán a cabo para la implementación o mejoramiento de los mismos.

- c. Indicar los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes etapas de mismo, incluyendo los que requieren o no permiso, concesión o autorización.

Para el caso de los vertimientos, debe indicar a qué tipo de vertimiento corresponde y cuál sería el cuerpo de agua receptor, señalando el sitio previsto para el vertimiento mediante coordenada geográfica.

- d. Definir y delimitar las áreas de influencia Directa e Indirecta. Considerando la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal.

Para su definición y delimitación, deberán tener en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales. Dichas áreas de influencia deberán estar ubicadas de forma precisa sobre cartografía oficial en formato shape file y de acuerdo a los señalado en el anexo “*Base Cartográfica*” de los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

- e. Incluir la sección geológica transversal Y-A, que se describe en el documento, y ampliar la descripción de los perfiles de meteorización con parámetros como espesor, textura y propiedades hidráulicas, para ser analizadas dentro del modelo hidrogeológico conceptual.

- f. Complementar el mapa geomorfológico con la cartografía de los procesos morfodinámicos identificados (remoción en masa y erosión), incluir su caracterización en el marco del inventario de procesos morfodinámicos solicitado en los términos de referencia incluyendo localización, morfometría y evolución temporal a partir de análisis de sensores remotos en periodos diferentes.

- g. Complementar el modelo hidrogeológico conceptual con el inventario de puntos de agua de origen natural como nacimientos y/o manantiales; y la caracterización y cartografía de todas las unidades hidrogeológicas presentes en el área de influencia, bajo la óptica del servicio ecosistémico de regulación hídrica que pueden proveer estas unidades dentro de la reserva. Adicionalmente, estimar la recarga hídrica potencial.

"Por el cual se solicita información adicional"

- h. Presentar la caracterización fisicoquímica de los cuerpos de agua que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, así como un inventario de los usos y usuarios del recurso hídrico de los cuerpos de agua que se ubican en el área de influencia del proyecto y un análisis de la posible afectación debida al eventual desarrollo del proyecto, sobre los servicios ecosistémicos relacionados con el recurso hídrico que presta actualmente el área solicitada en sustracción.
- i. Allegar los listados de especies de flora y fauna de cada uno de los grupos taxonómicos evaluados mediante el levantamiento de información primaria para el área, indicando los puntos de monitoreo y las abundancias de cada especie.

Indicar si entre las especies registradas se presentan especies con categorías de amenaza o ecológicas especiales.
- j. Complementar el análisis socioeconómico con la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos que presta la reserva, identificando claramente los beneficiarios de tales servicios.
- k. Evaluar la amenaza por inundación y avenidas torrenciales, y complementar el análisis señalando como la influencia de la eventual sustracción podría llegar a potenciar estas amenazas en el área.
- l. Para el área de influencia directa del proyecto, se deberá estructurar una propuesta de zonificación ambiental teniendo en cuenta la información de línea base recopilada, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva. La zonificación debe contemplar como mínimo las categorías de áreas con restricciones menores, áreas con restricciones mayores y áreas de exclusión, de la forma en que lo describen los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
- m. La cartografía general y temática sustento de la solicitud de sustracción, debe ser presentada en formato shape file, y debe tener como referencia el sistema de coordenadas Magna-Sirgas, indicando el origen, según se establece en los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. 1- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2.- Se advierte al señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por el cual se solicita información adicional"

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **EUSEVIO MARINO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía 87.015.018, expedida en el municipio de Santacruz, departamento de Nariño, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en la Calle 36 No. 18-23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 ABR 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 99 de 29 de diciembre de 2017
Expediente: SRF 441
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Proyecto: Concesión Minera No. HIQ-09121
Peticionario: Eusebio Marino Pinto

